

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso infamándole que la parte demandada YAMILETH MUÑOZ GAMBOA fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y así mismo, se realizó el emplazamiento de la parte demandada JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ y se nombró curador, quien fue notificado el 11 de noviembre de 2022, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Cali, **07 de marzo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 49 Art 440 Rad. 76001400302420210107800
Cali, 07 de marzo de 2023

PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ, en calidad de apoderado de **JAIME AFANADOR PLATA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de YAMILETH MUÑOZ GAMBOA y JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$6.000.000.00** por concepto de capital representado en Letra de cambio suscrita el 07 de noviembre del 2019, por los intereses de plazo desde el 07 de noviembre del 2019 al 06 de abril de 2020, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 301 de febrero 22 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada YAMILETH MUÑOZ GAMBOA y JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ quienes fueron notificados de conformidad con la ley 2213 de 2022 al igual que mediante Curador Ad-Litem el 11 de noviembre de 2022 dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G. del Proceso.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados de conformidad con la ley 2213 de 2022 al igual que mediante Curador Ad-Litem el 11 de noviembre de 2022 dentro del término de ley sin proponer excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$300.000.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 del 08 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba20f9f139472c3758454ff6f97b4a2eca1e99579d5a540b4571be9006c9619**
Documento generado en 07/03/2023 10:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada LEONOR MUÑOZ MARTINEZ y AMPARO QUIGUANAS MUÑOZ y se nombró curador, quienes fueron notificadas el 08 de febrero de 2023, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Cali, **07 de marzo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 46 Art 440 Rad. 76001400302420220028900
Cali, 07 de marzo de 2023

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, en calidad de apoderada de **CRESI S.A.S** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de LEONOR MUÑOZ MARTINEZ y AMPARO QUIGUANAS MUÑOZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$1.091.047.00** por concepto de capital representado en el Pagare No. 051737-901, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 790 de mayo 20 de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada LEONOR MUÑOZ MARTINEZ y AMPARO QUIGUANAS MUÑOZ cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fueron notificadas mediante Curador Ad-Litem el 08 de febrero de 2023 quien dio respuesta dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado en mediante Curador Ad-Litem el 25 de noviembre de 2022 sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$54.552.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 del 08 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3ac101e9d467383b1bdccc9a0a5e04c58bb054f8e8cd9bc6d3f4437a771abe**
Documento generado en 07/03/2023 10:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 340 Agregar Rad. 76001400302420220030500
Cali, 07 de marzo de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan respuesta de la Nueva EPS, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por la Nueva EPS.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 del 08 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be68d34a1648e538e6c06edfc6ac0a26ffe9958669c64bc6a5956c89b51e51f2**

Documento generado en 07/03/2023 10:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para el demandado MARCO AURELIO RIVILLAS VEGA. Cali, **08 de marzo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 330 Agregar Rad. 76001400302420220049300
Cali, 08 de marzo de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por CAMILO ALBERTO NEIRA CABRERA contra MARCO AURELIO RIVILLAS VEGA y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, se agregara para que obre y conste dentro del expediente y así mismo se requerirá al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar la constancia de recibido efectivo de dicha notificación y así mismo, informar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022.
- 2. REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar la constancia de recibido efectivo de dicha notificación y así mismo, informar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 del 08 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bd0b3fde9be35a33a8d81e942722421522a40b80f0a6211d20c6bdad8d0837**
Documento generado en 07/03/2023 10:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para el demandado CARLOS ALBERTO ARIAS BRAND. Cali, **07 de marzo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 331 Agregar Rad. 76001400302420220068700
Cali, 07 de marzo de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COBRAN S.A.S contra VICTOR HUGO GARCES CARRILLO y EDWIN ARLEY CHOREN URRE y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022.
- 2.** Una vez transcurrido el término, pásese para dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 del 08 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af21214a3bca3420d09da7bb493abc7aedeb5e920b86568c40089567e0e047e**
Documento generado en 07/03/2023 10:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. MARZO 7 de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.337 76001400302420220071000
Cali, 07 de MARZO de 2023

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso APREHENSION iniciado por BANCO DE OCCIDENTE **CONTRA:** – LUIS ALFONSO POVEDA ROMO En consecuencia, El juzgado.

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Policía nacional con el fin de que informe sobre la medida de Oficio No. 2022 / 00710 / 983 / 2022 de 4 de NOVIEMBRE de 2022. Donde se dictó auto en el cual se dispuso: **2.-Oficiar** a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase Camioneta, Marca Mercedes Benz, Servicio Particular, Placa FNY-115, Modelo 2019, Color Gris Negro Cosmo Metalizado Chasis WDC1569431J536635, de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.”**3.-** Informar a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en el parqueadero Cali Parking, ubicado en la carrera 66 No. 13A – 11 Barrio Bosques del Limonar e informar a la siguiente dirección djuridica@bancodeoccidente.com.co y juridico@cpsabogados.com.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 del 08 de MARZO de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa785ddf37e063d1ccbdc8feb64f967363dc6ce08c628097e96716a21ae08c5b**

Documento generado en 07/03/2023 10:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada DAYRON MAURICIO MORENO GARCIA fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. el 30 de enero de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 17 de febrero de 2023. Cali, **07 de marzo de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 48 Art 440 Rad. 76001400302420220074100
Cali, 07 de marzo de 2023

LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, en calidad de apoderado de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF endosatario de SCOTIABANK COLPATIRA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de DAYRON MAURICIO MORENO GARCIA, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$9.336.260,55** por concepto de capital representado en la obligación No. 20756114593, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1653 de noviembre 09 del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada DAYRON MAURICIO MORENO GARCIA, notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. el 30 de enero de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 17 de febrero de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. el 30 de enero de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 17 de febrero de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$466.813.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 del 08 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d669ca7b0f18a04a2ea7b458e94088e5c2f649169bef5b43909ec0c52fd4ed8f**
Documento generado en 07/03/2023 10:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para el demandado CARLOS ALBERTO ARIAS BRAND. Cali, **07 de marzo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 329 Agregar Rad. 76001400302420220074200
Cali, 07 de marzo de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por AAFI S.A.S. contra CARLOS ALBERTO ARIAS BRAND y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022.
- 2.** Una vez transcurrido el término, pásese para dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 del 08 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11692d217998b64890ebab25973a8c30ca6d93415f17e3c559ae1210c11b4768**
Documento generado en 07/03/2023 10:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado positivo para el demandado ALEMAO CORTES ORTIZ. Cali, **07 de marzo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 334 Agregar Rad. 76001400302420220074500
Cali, 07 de marzo de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por JOSE ARVEY RENTERIA SEVILLANO contra ALEMAO CORTES ORTIZ y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que el artículo 291 del C.G.P con resultado positivo, se agregara para que obre y conste dentro del expediente y así mismo se requerirá al apoderado de la parte actora para que se sirva cumplir con la carga procesal establecida en el auto No. 265 de 27 de febrero de 2023, esto es, aporta la constancia de Notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P para el demandando, advirtiéndole que el termino brindado mediante el auto mención, sigue corriendo so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que el artículo 291 del C.G.P con resultado positivo para el demandado ALEMAO CORTES ORTIZ.
- 2. REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que se sirva cumplir con la carga procesal establecida en el auto No. 265 de 27 de febrero de 2023, esto es, aporta la constancia de Notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P para el demandando, advirtiéndole que el termino brindado mediante el auto mención, sigue corriendo so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 del 08 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a552d0a3d93e4d13fd52bf9503170eae807b6b82d4cccf1eda9913e5d771895**
Documento generado en 07/03/2023 10:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para el demandado PAOLA ANDREA PAREDES PALACIO. Cali, **07 de marzo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 333 Agregar Rad. 760014003024202200817000
Cali, 07 de marzo de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE ARRENDADO adelantado por GLOBAL JURIDICA INMOBILIARIA S.A.S. contra PAOLA ANDREA PAREDES PALACIO y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 con resultado efectivo, así las cosas, se tendrá por notificada a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. TENER POR NOTIFICADA** a la demandada PAOLA ANDREA PAREDES PALACIO de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, pasa las diligencias al despacho para que se lleve a cabo el trámite correspondiente.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 del 08 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37db80f22d7fcc63c2ede5a9eef757b730d991f39bca821fbad45223a24e57b8**
Documento generado en 07/03/2023 10:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede, aportando la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado LUIS FERANDO ARAGON LEON con resultado positivo, así mismo, solicitando el emplazamiento de la parte demandada PAULA ANDREA VIAFARA RODRIGUEZ, toda vez que no fue posible la notificación efectiva de esta y manifiesta la apoderada de la parte actora desconocer la dirección de notificación. Cali, **07 de marzo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 332 Emplaza Rad. 76001400302420220089000
Cali, 07 de marzo de 2023

En virtud al informe secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **LUIS FERNANDO ARAGON LEON y PAULA ANDREA VIAFARA RODRIGUEZ**, en este, el apoderado judicial de la parte actora aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado LUIS FERANDO ARAGON LEON con resultado positivo y solicita EMPLAZAMIENTO de la parte demandada **PAULA ANDREA VIAFARA RODRIGUEZ**, toda vez que no fue posible la notificación efectiva, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado LUIS FERANDO ARAGON LEON con resultado positivo.
- 2. ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de la demandada **PAULA ANDREA VIAFARA RODRIGUEZ** identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.113.513.606, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL** al tenor del Art 10° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 del 08 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8723d57d2b8ef5405284c56b5ab0c8c13d2ff6ae8ea2b7f55877fec5977db0**
Documento generado en 07/03/2023 10:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali. marzo 7 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 347 Admite Rad No. 76001400302420220092200
Santiago de Cali, marzo siete (7) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ESTELLA GÓMEZ VILLA pagar a favor del ISABELLA GUTIÉRREZ SALAZAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$2'000.000, por concepto de capital contenida en el pagaré número P-07102101 cuyo vencimiento fue el día 10 de abril de 2022.

1.2. Por de los intereses moratorios sobre el anterior capital, que se causen a partir del día 11 de abril de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa mensual permitida por la ley.

1.3. \$32'000.000 por concepto de capital contenida en el pagaré número P-07102102 cuyo vencimiento fue el día 10 de abril de 2022.

1.4. Por de los intereses moratorios sobre el anterior capital, que se causen a partir del día 11 de abril de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa mensual permitida por la ley.

1.5.-\$30'000.000, por concepto de capital contenida en el pagaré número P-07102103 cuyo vencimiento fue el día 10 de abril de 2022.

1.6. Por de los intereses moratorios sobre el anterior capital, que se causen a partir del día 11 de abril de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa mensual permitida por la ley.

1.7. \$15'000.000, por concepto de capital contenida en el pagaré número P-09281018 cuyo vencimiento fue el día 10 de abril de 2022.

1.8. Por de los intereses moratorios sobre el anterior capital, que se causen a partir del día 11 de abril de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa mensual permitida por la ley.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRÉTASE el embargo y posterior secuestro del local comercial No. 248 que hace parte del Centro Comercial San Andresito del Sur II Etapa - Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 80 No. 11A-51 de la ciudad de Cali, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **370-874967** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el cual es de propiedad de la demandada **ESTELLA GÓMEZ VILLA** identificada con **cédula de ciudadanía No. 31.412.268**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 39 de hoy **MARZO 8 DE 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7a196b7b72631c3532f38de12d31d4bc98006a152dd9c6df27e750f6015d59**

Documento generado en 07/03/2023 10:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MARTIN CAMPAZ fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 15 de febrero de 2023 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 06 de marzo de 2023. Cali, **07 de marzo de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 47 Art 440 Rad. 76001400302420220093100
Cali, 07 de marzo de 2023

VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, en calidad de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MARTIN CAMPAZ, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$33.537.099.00** por concepto de capital representado en obligación No. 6785000484, por la suma de **\$15.941.264.00** por concepto de capital representado en obligación No. 5470640035070070, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 139 de febrero 03 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MARTIN CAMPAZ, notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 15 de febrero de 2023 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 06 de marzo de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 15 de febrero de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 06 de marzo de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.473.918.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 del 08 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a1ccaebf718a456211d34b14f82c9b27b7b902d5feb9073f984dd2947c3faf**
Documento generado en 07/03/2023 10:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien solicita el emplazamiento del demandado, conforme a la ley 2213 del 13 junio de 2022. sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.341 EMPLAZAR Rad. 76001400302420230001500
Cali, 07 de marzo de 2023

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Emplazar por el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** al Demandado ABEL ALVARADO LOPEZ, dentro del proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía propuesto por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

SEGUNDO: Hágase la publicación de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el la ley 2213 del 13 junio de 2022.

TERCERO: Agregar a los autos para que obre y conste los escritos allegados por las entidades bancarias, Banco W, Bbva, Banco Occidente, Banco Bogotá, Caja Social, Pichincha, Credifinanciera, Davivienda, Sudameris, Bancolombia, Colpatria, Bcsc.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 039 del 08 de marzo de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0404f501f84707ee2c530f357cf3119325f83c050f68a2711b781d26c34623a9**

Documento generado en 07/03/2023 10:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de febrero de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 7 de marzo de 2023

FABIO ANDRES TOSN PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 61 Rechaza Competencia Rad. 76001400301420230012000
Cali, 7 de marzo de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima promovida por GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra JULIETTE RODRIGUEZ VALLEJO, encuentra el Despacho que la parte demandante insiste, tanto en la parte introductoria, hecho 7 y acápite competencia, que dicha competencia para conocer del proceso es la del lugar de la obligación, de acuerdo al numeral 3 del art. 28 del CGP.

En ese sentido observa el Despacho que de acuerdo a la literalidad del título valor pagaré aportado como recaudo de la acción incoada, por voluntad de las partes se estipulo como cumplimiento de la obligación en la ciudad de Bogotá.

Nº: 900.047.981 – 8

8072540703

PAGARÉ No. 8072540703

Yo (Nosotros), Juliette Rodriguez Vallejo

, mayor (es) de edad, vecino (s) de Cali

, identificado (s) con cédula de ciudadanía número 31096461 y Cali

expedida (s) en Cali (en adelante el (los) "suscriptor" (es),

prometo (emos) autónoma e incondicionalmente pagar en Bogotá D.C., Colombia, a la sociedad **CMR FALABELLA S.A.** Compañía de Financiamiento o a su orden,

① Trece Millones Dcientos Cincuenta y Seis mil pesos \$ (13.256.000) Pesos moneda legal colombiana, por concepto de capital,

y ② " Pesos moneda legal colombiana, por concepto de

intereses corrientes, el día ③ 01 enero de 2023 la mencionada suma será pagada en pesos colombianos.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Civil Municipales de Bogotá – Oficina de Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:
DISPONE

- 1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima, por los motivos antes expuestos.
- 2. Remitir las diligencias a los Juzgados Civil Municipales de Bogotá – Oficina de Reparto, para lo de su competencia.
- 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 del 8 de marzo 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76186246ebddd969f2a6608def8968ded91fda046ea601511e653c3057dc3426**

Documento generado en 07/03/2023 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto el 14 de febrero de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 7 de marzo de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 335 Mandamiento Rad. 76001400302420230012200
Cali, 7 de marzo de 2023

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 430 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra WALTER BOYDEN RIASCOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 50.940.468 por concepto de capital representado el pagaré con sticker 2E492276, el cual respalda las obligaciones 075000007520001602, 430485554081150400, 552256963733535900.
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 5 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado WALTER BOYDEN RIASCOS, con C.C 16586570, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 101.881.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Reconocer personería a la abogada JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE, TORRES C.C. No. 1006371696 de Cali y T.P. 358.729 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 del 8 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d559aa1c233baa2bde028793a56cc0139a966eb558c994645cb213295010f6e**

Documento generado en 07/03/2023 11:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de febrero de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 7 de marzo de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 338 Inadmitir Rad. 76001400302420230012700
Cali, 7 de marzo de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MIGUEL ANGEL GRANJA MONTAÑO, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos;

- 1. La dirección física del demandado informada en el acápite de notificaciones de la demanda está incompleta.
- 2. No se aporta el poder especial para actuar.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 039 del 8 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e534d1559d13c0f530be609890bf7715230f8d2578bb0692ff8397b524a587**
Documento generado en 07/03/2023 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. marzo 7 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 327 inadmite Rad No. 7600140030242023014500
Santiago de Cali, marzo siete (7) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por el Edificio Ferrara P.H. contra Patrimonio Autónoma Fa-2480 Fideicomiso Ferrara. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.- Deberá explicar la razón por la que se cobran los intereses de mora a partir del día 10 del mismo mes en que empieza a generarse la obligación, por ejemplo, se cobra una suma de dinero por la cuota de administración 1 al 30 del mes de noviembre de 2019, y los intereses de mora de esa cuota se cobran a partir del día 10 del mismo mes de noviembre de 2019, y así sucesivamente, cuando lo normal es que se cobren a partir del día 1 del mes siguientes en que se causan, lo cual no ocurre en este caso

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER personería al doctor Jhonnatan Paul Ferrara con T.P. No. 274.260 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 39 de hoy **MARZO 8 DE 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc6e6daa305a2153a3715b33784d3f5514ba68b52babecb047ea09877da4716**

Documento generado en 07/03/2023 10:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>